

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 457.7.71

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133816

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución 32646 del 17 de junio de 2011 la Dirección de Nuevas Creaciones resolvió declarar abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada "EQUIPO ELECTRÓNICO PARA CONTAR MUNICIÓN ESLABONADA", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486, al estimar que no se presentó petición por parte del interesado para efectuar el examen de fondo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de julio de 2011, bajo el número 09-133816-00006-0000, el doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución, con el fin de que se revoque y se continúe con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente indica que es importante establecer el porqué no se realizaron las gestiones tendientes a continuar con el trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, para lo cual presenta las siguientes circunstancias: "1) *que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento;* 2) *la disponibilidad de recursos se haya sujeta a procesos de orden administrativo al interior de la entidad que resultan demorados y rígidos* y 3) *se presentó un relevo en el personal de las dependencias responsables del trámite y no se alertó del plazo que se agotaba*" (Fl. 52).

Señala, que si la solicitud de patente de modelo de utilidad cae en abandono, esto representaría una gran pérdida, ya que significa que "el conocimiento del SD [Sector Defensa], más concretamente de la Fuerza Aérea Colombiana, representado en la solicitud en mención, quedará a expensas de quienes no contribuyeron en absoluto a la generación y materialización de dicho conocimiento. Que al permitir que el Ministerio de Defensa pueda concluir el esfuerzo emprendido al presentar la solicitud de patente de la referencia es contribuir al logro de un objetivo nacional, como es la protección a través del uso del sistema de propiedad intelectual (SPI) del conocimiento generado por residentes en Colombia" (Fl. 53).

45777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45777

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133816

Agrega, que para el Ministerio de Defensa Nacional es de interés nacional la solicitud, toda vez que la tecnología que se pretende proteger es utilizada en el día a día en las actividades encaminadas a garantizar la seguridad y defensa del Estado, al tiempo que contribuye a la autosuficiencia y la independencia tecnológica en asuntos de seguridad y defensa nacional. Asegura, que para dar continuidad al trámite se anexa al recurso el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad (Fl. 54).

Finalmente, el recurrente trae a colación los artículos 113 y 228 de la Constitución Nacional, que establecen, respectivamente, que: *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"* y *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"* (Fl. 54).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de reposición, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso recordar que en virtud del artículo 44 de la Decisión 486, en concordancia con el artículo 85 de la misma disposición, si pasados tres meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no pide que se realice el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta cae en abandono.

En el presente caso, la solicitante no pidió en la oportunidad procesal para el efecto la realización del examen de patentabilidad mencionado, de manera tal que la solicitud fue declarada abandonada mediante Resolución No. 32646 del 17 de junio de 2011.

En segundo lugar, es necesario recordar que uno de los principios de derecho que rige a las normas que conforman el ordenamiento jurídico en Colombia corresponde, precisamente, a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento.¹ De esta manera, señalar *"que se trata de un procedimiento totalmente nuevo para la entidad y no se cuenta con las herramientas adecuadas para su seguimiento"*, no es suficiente para excusarse de la no solicitud y pago del examen de patentabilidad en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, es deber de la solicitante prever el pago de las tasas que deben presentarse en el transcurso del trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad, así como las circunstancias y los momentos del mismo, al ser este un

¹ Artículo 9 del Código Civil, en concordancia con la sentencia C - 651 de 1997. Esta última establece: *"es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45777
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133816

trámite previamente regulado por la Decisión 486 de 2000 y por las normas reglamentarias.

De esta manera, los eventos mencionados por el recurrente no eximen a la solicitante de la no petición del examen de patentabilidad y el correspondiente pago, en la oportunidad procesal establecida para ello.

Por otra parte, esta Entidad no desconoce las dificultades que un solicitante puede tener o le pueden surgir en el transcurso y desarrollo de un trámite de solicitud de patente de modelo de utilidad. Sin embargo, debe proceder, entre otros, bajo el principio de imparcialidad,² en virtud del cual las autoridades deben actuar sin ningún género de discriminación, dando a las personas igualdad de tratamiento, atendiendo al caso particular y concreto y a los documentos que reposan en el expediente.

De esta manera, debe aplicar la normatividad andina (que es de aplicación prevalente y preferente) sin distinción alguna, independientemente si el solicitante es una persona natural, jurídica o, como en el caso particular, la Nación, e independientemente de sus necesidades y conveniencias.

Por su parte, si bien es cierto que es deber de los diferentes órganos del Estado colaborar armónicamente para la realización de sus fines, también lo es que ellos no pueden desconocer la normatividad que los rige y mucho menos la que regula los trámites de su conocimiento.

Finalmente, es preciso indicar que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no pretende el desconocimiento de la ley vigente, ni corresponde a una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o los apoderados al intervenir en los trámites administrativos. Es necesario precisar que la finalidad de acatar el ordenamiento jurídico nacional y andino es no fomentar la inseguridad jurídica, ni incurrir precisamente en nulidades procesales que genera su incumplimiento.

En el presente caso, la solicitante no pidió la realización del examen de patentabilidad dentro del plazo establecido para ello (3 meses a partir de la publicación), tal como lo exige el artículo 44 de la Decisión 486, ni había pagado la tasa correspondiente para su realización. Así las cosas, con el fin de acatar la normatividad andina se declaró abandonada la solicitud de patente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones (C),

² Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.
Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 4577.71
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 09-133816

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 32646 del 17 de junio de 2011, mediante la cual se declaró abandonada la solicitud de un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al doctor John Alexander Rodríguez Cristancho, en su calidad de apoderado de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los

30 AGO. 2011.

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),


JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ CRISTANCHO
Avenida El Dorado Carrera 52 CAN.
Dirección de Asuntos Legales. Piso 2.
Bogotá D. C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Revisó: Doris Elena Polo C. 